



CORNARE	Número de Expediente: 057560334812
NÚMERO RATICADO:	133-0019-2020
Sede o Región:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 10/02/2020	Hora: 14:57:16 13... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0001 del 30 de diciembre de 2019, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de enero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0028 del 27 de enero de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3.Observaciones:

En la queja SCQ 133-0001-2020 del 30 diciembre de 2019, manifiesta la señora Ana María Ríos "Incendiaron un bosque primario con fuentes de agua cercanas, también le habían echado matamalezas y lavan las bombas en el agua que abastece viviendas".

Se realiza recorrido por el predio en atención a la queja recibida SCQ 133-0001-2020 donde se observa lo siguiente:

1. Se realiza recorrido por el predio en atención a la queja recibida SCQ 133-0001-2020 donde se observa lo siguiente:

• En el predio del señor Luis Ángel Grajales Gallego con PK 75620020000010, matrícula inmobiliaria 0004632 y con un área aproximada de 0. 8156 ha. se taló y quemó en forma parcial (por la acción de los bomberos se sofocó el incendio el 29 de diciembre de 2019) un rastrojo alto con sucesión natural avanzada en aproximadamente 0.5 ha. por la sucesión natural en la margen derecha bajando se puede proveer que las especies que se talaron fueron gavián, niguito, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvito y por la tala raza se dificulta determinar cuáles serían las especies de los aproximadamente 25 tocones que se encontraron superiores a 10 centímetros de diámetro. Cabe notar que la mayoría de las especies taladas son inferiores a 10 cm de diámetro. Manifiesta el señor Grajales que las instrucciones al trabajador era desyerbar, no quemar y que en el predio se tiene pensado el establecimiento de café y aguacate injerto. El área talada presenta pendientes superiores al 70%, tiene una pequeña corriente de agua que discurre por la parte inferior del área talada a menos de 10 metros, surte una vivienda aguas abajo; el terreno es pedregoso y al quitar el material vegetal puede generar desprendimiento de piedras que afectarían la vivienda localizada en la parte inferior del terreno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigilancia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- En catastro municipal el predio figura a nombre del señor Darío Duque Sánchez, pero el señor Luis Ángel Grajales Gallego manifiesta adquirirlo a través de documento de compraventa en compañía con un menor de edad, hijo del señor Diego Andrés García celular 3116481624, a quien al marcarle al nro. De celular referido el día 20 y 21 de enero de 2020, no se logra comunicación.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental y en la subzona de uso y manejo en "área de importancia ambiental", adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- Es de señalar que no se evidencia que laven bombas o se utilicen matamalezas cerca a la fuente de agua que discurre por la parte inferior del predio citado.

4. Conclusiones:

- En el predio del señor Luis Ángel Grajales Gallego con c.c. 70.722.015, se realizó una tala y quema parcial en un área de aproximadamente 0.5 hectáreas, la cual tenía cobertura vegetal compuesta por rastrojo con alto grado de desarrollo sucesional y con especies nativas como gavilán, niguíto, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvíto, con diámetro en general inferior a 10 cm. y 25 de esas mismas especies con diámetros superiores a 10 cm, el área afectada presenta pendientes superiores al 70%, es pedregosa y al quitar el material vegetal, puede generar desprendimiento de piedras que afectarían la vivienda localizada en la parte inferior del terreno.
- Se proyecta según manifiesta el señor Luis Ángel Grajales, establecer cultivos de café y aguacate injerto.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental y en la subzona de uso y manejo en "área de importancia ambiental". Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2° de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales y según lo anterior, las actividades agrícolas que se proyectan en el terreno talado no son compatibles con dicha zonificación.
- Sin evidenciar que laven bombas o se utilicen matamalezas cerca a la fuente de agua que discurre por la parte inferior del predio citado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 ibidem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

11-22-05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 4



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 17 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4632, donde se pudo evidenciar la tala y quema parcial en un área de aproximadamente 0.5 hectáreas, la cual tenía cobertura vegetal compuesta por rastrojo con alto grado de desarrollo sucesional y con especies nativas como gavilán, niguito, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvito, entre otros, sin autorización de la Corporación, generando rotura del suelo, presuntamente para el establecimiento de cultivos de aguacate y café, lo anterior en contraposición a lo establecido en el *Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

(...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparecen los señores **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015 y el señor **DARIO DUQUE SÁNCHEZ**.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0001 del 30 de diciembre de 2019.
2. Informe Técnico con radicado 133-0028 del 27 de enero de 2020.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-4632.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015 y el señor **DARIO DUQUE SÁNCHEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a los señores **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, y el señor **DARIO DUQUE SÁNCHEZ**, para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-4632.
2. Abstenerse de continuar realizando intervención a las zonas de recarga hídrica existentes en el predio.
3. Suspender las actividades agrícolas en la zona intervenida con tala y quema ya que no son compatibles con la zonificación del Río Arma.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR a los señores **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, y **DARIO DUQUE SÁNCHEZ**, para que informen a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-4632.

Parágrafo. Informar a los señores Luis Ángel Grajales y Darío Duque, que no podrán movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO** y **DARIO DUQUE SÁNCHEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.34812

Proceso: Inicio Sancionatorio.

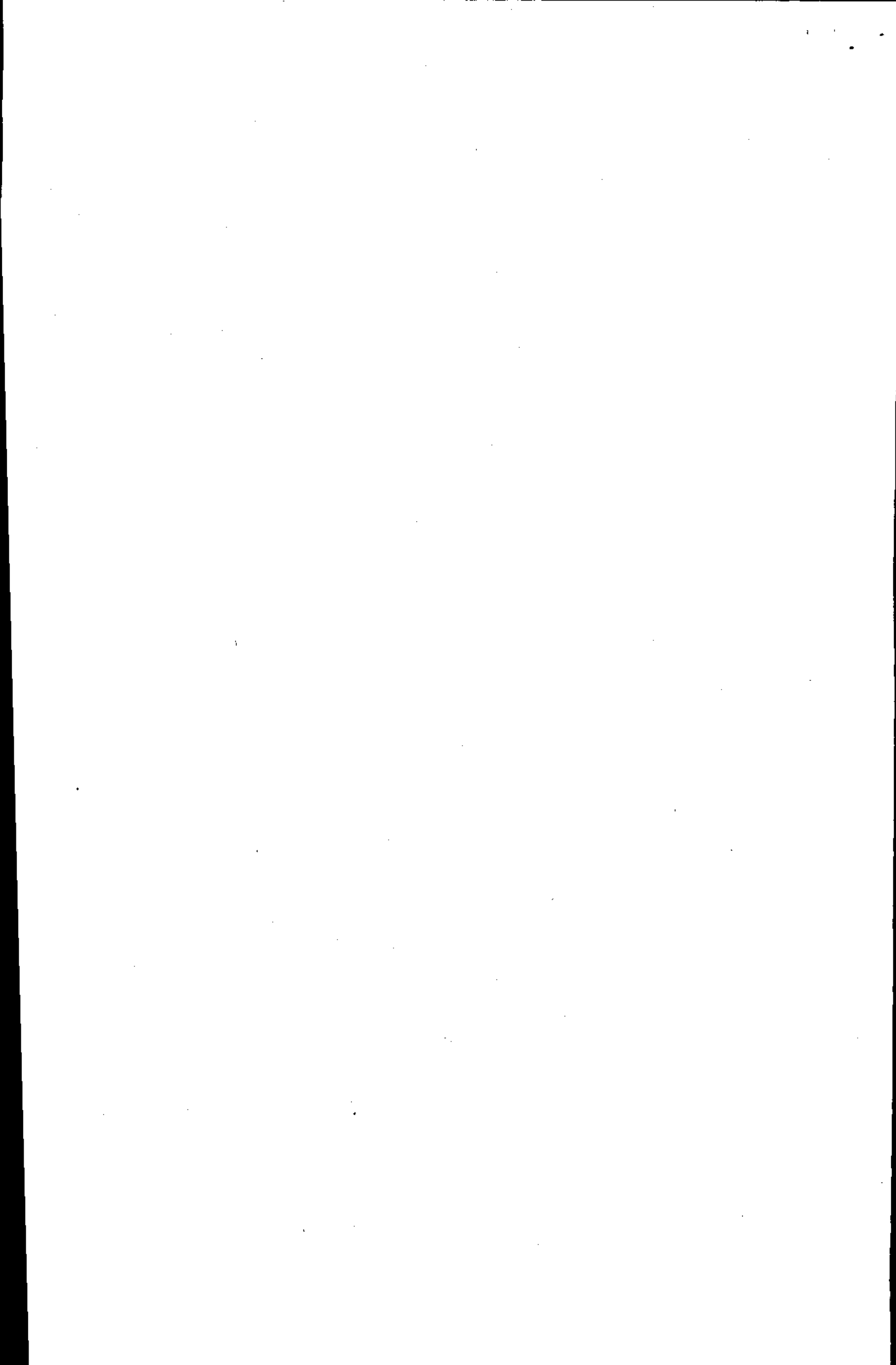
Proyecto: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Orfa Nelly.

Fecha: 07/02/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:


NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20, del mes de FEBRERO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X, OFICIO __), **133-0019-2020 del 10 DE FEBRERO DE de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560334812 usuarios "**DARIO DUQUE SANCHEZ**" y se desfija el día 26, del mes de FEBRERO, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable


firma

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS
NEGRO Y NARE CORNARE**

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

La Emisora **CAPIRO ESTEREO** ubicada en el Municipio de SONSON Departamento de Antioquia.

CERTIFICA

Que los días 13, 14 y 15 del mes febrero del 2020 se citó al señor (a) **DARIO DUQUE SANCHEZ**, Mayor de edad, domiciliado en la vereda **EL ROBLE** del Municipio de **SONSON**, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo ubicada en la carrera 8 Nro. 13-137, a fin de notificarle del (AUTO) No. **133-0019-2020 del 10 de FEBRERO de 2020** correspondiente al Expedienté No. **057560334812**.

Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso


Jaime Estreder M.R.
FIRMA

19/02/2020
FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo.